

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00323



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 960

Popayán, Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Previo a celebrar la audiencia del art 77 del CPTSS, programada para el día 15 de noviembre de 2023, a las 9:00 de la mañana, advierte el Despacho que no se ha surtido en debida forma la notificación de la parte demandada con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **FLORALBA RIVERA TAQUINAS** por conducto de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra el señor **FANNOR LENIS QUINTANA**, a fin de que se **DECLARE** la existencia de una vinculación laboral por el servicio doméstico prestado por la accionante desde mediados del año 2015, hasta julio de 2016.

Mediante auto 1033 del 6 de diciembre de 2018, se admitió la demanda formulada y se ordenó su notificación personal a la contraparte.

En cumplimiento de lo ordenado, la demandante envió la respectiva citación a la parte demandada el día 7 de febrero de 2019, a la dirección identificada como carrera 10 con calle 3 esquina, No. 10 30 Barrio la Esmeralda de la ciudad de Popayán, la cual fue devuelta por la empresa

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00323

de mensajería certificada 4-72, en cuanto dicha nomenclatura no existía.

Una vez se realizaron los emplazamientos correspondientes, sin que el demandado acudiera a notificarse personalmente de la demanda, se le nombró un curador ad litem para que lo representara judicialmente.

Sin embargo antes de celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, advierte el Despacho, que la dirección aportada en el libelo introductorio y que fue la utilizada para tratar de notificar al demandado, no corresponde al lugar de su residencia, pues en la copia del proceso penal aperturado en virtud de la denuncia formulada por el señor FANNOR LENIS QUINTANA en contra de la señora FLORALBA RIVERA TAQUINAS, se indicó como dirección del denunciante la Calle 6 o 5 No. 9 16 Barrio Centro Municipio de Corinto Cauca, lo que permite evidenciar que el domicilio del demandado no se ubica en la ciudad de Popayán, como erróneamente se advirtió en la demanda, sino, al parecer, en el municipio de Corinto Cauca.

De lo expuesto, surge un interrogante que incide en la posible irregularidad de la notificación, y es el por qué la parte accionante indicó una dirección de la ciudad de Popayán, sin establecer si la misma correspondía a su actual domicilio o lugar de trabajo; se itera, que según la denuncia penal, al parecer la señora Rivera Taquinas ejerció sus labores como empleada doméstica en **Corinto Cauca**, lugar de residencia del demandado, sin embargo no es esta dirección la que se indica en el libelo sino una dirección de la ciudad de Popayán que ni siquiera fue encontrada por la empresa de correos 4-71.

Al respecto, es importante precisar que, en materia procesal, la notificación personal de la demanda constituye un mecanismo fundamental para salvaguardar los derechos de las partes, de tal manera que el conocimiento de los parámetros que regulan este trámite, garantice su derecho a la defensa y a presentar pruebas en beneficio de sus intereses. Contrario sensu, su desconocimiento o irregularidad en su trámite, fuerza a la autoridad judicial a tomar las medidas pertinentes para corregir o sanear este tipo de vicios con el fin de evitar posibles nulidades, tal y como lo prescribe el artículo 132 del CGP.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00323

Frente a la irregularidad advertida en el asunto que nos ocupa, considera el Despacho la necesidad de ordenar una medida de saneamiento, como más adelante se decretará, con el fin de subsanar la falta de notificación en debida forma de la parte demandada, acogiendo el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en providencia AL2662-2023 del 23 de agosto de 2023 que, en un asunto similar, manifestó:

“... cabe precisar que cuando se adelanta el emplazamiento con base en la afirmación de que se desconoce el domicilio y lugar de residencia del demandado y se demuestra que no era cierta tal afirmación, se presenta una de las formas de estructuración de la causal 8° del artículo 133 del CGP, pues puede presentarse la vulneración del derecho de defensa del demandado al impedir su vinculación al proceso, sin perjuicio de las consecuencias que impone la violación de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, conforme a los artículos 78 y 79 ibídem.

Lo anterior tiene su génesis en el debido proceso que se pregona de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según las voces del art. 29 de la CP, lo que se conoce doctrinalmente como el principio de legalidad del proceso y para garantizar su cumplimiento se ha consagrado una suerte de mecanismos o dispositivos que, a juicio del legislador, constituyen las anomalías que podrían dar al traste con el mentado postulado constitucional, como ocurre cuando el perjudicado con la decisión sólo se entera de la existencia del proceso cuando se da cumplimiento a la sentencia que lo perjudica, lo que daría el derecho al demandado para que ahora que lo conoce, haga manifiestos los vicios que le impidieren ejercer la defensa de sus derechos, con base en la específica causal del numeral 8° del artículo 133 del CGP”.

Agrega la H. Corte que la notificación más que pretender informar el inicio o desarrollo de una actuación judicial, lo que busca es *“legitimar en si misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales”*; por lo tanto, y acogiendo el precedente jurisprudencial anotado, considera el Despacho que en el asunto analizado, es necesario *rehacer el trámite de notificación personal de la demanda*, con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado.

De manera previa se *oficiará* a la entidad prestadora de servicios de salud donde se encuentra afiliado el demandado, según el reporte que arroja la

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00323

página web del ADRESS, para que precise la dirección actual de su residencia, teniendo en cuenta que, en los folios del proceso penal aportado, se menciona en algunas ocasiones la carrera 6 y en otras la carrera 5 de la cabecera municipal de Corinto.

Una vez se cuente con la mencionada dirección, la parte demandante tendrá la carga de enviar la comunicación respectiva al señor FANNOR LENIS QUINTANA, y allegar las constancias de la mencionada gestión para poder continuar con las siguientes etapas procesales.

El juzgado se abstendrá de fijar nueva fecha y hora para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, hasta tanto se surta en debida forma la notificación del demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 340 del 20 de abril de 2022 por medio del cual se designó curador ad-litem, y demás actuaciones posteriores, salvo el auto No. 485 del 23 de junio de 2023, numeral quinto, que negó la solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO: OFICIAR a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE M,** para que en el término de cinco (5) días, informe la dirección actual de la residencia del señor **FANNOR LENIS QUINTANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.237 de Cali- Valle.

TERCERO: Una vez se cuente con la mencionada dirección, la parte demandante tendrá la carga de enviar la comunicación respectiva al señor FANNOR LENIS QUINTANA, y allegar las constancias de la mencionada gestión para surtir en debida forma la notificación personal del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente asunto,

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00323

hasta tanto se cumpla con la diligencia de notificación personal del señor **FANNOR LENIS QUINTANA**, según las razones de la parte considerativa.

QUINTO: APLAZAR la realización de las audiencias programadas para el día quince (15) de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 168** se
notifica el auto anterior.

Popayán, 15 de noviembre de
2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**